

## TRADUCCIÓN NO OFICIAL

### PRESENTACIÓN DE TULLIO TREVES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

03 de diciembre de 2012

---

**TREVES:** Señor Presidente; señoras y señores de la Corte: Es para mí un gran honor comparecer ante esta ilustre Corte tras haber transcurrido aproximadamente veinte años. Estoy profundamente agradecido al gobierno del Perú por haberme concedido esta oportunidad. Algunos de los documentos claves que Chile alega son pertinentes para la causa en curso; tienen sesenta años de vida, como la Declaración de Santiago, o incluso son más antiguos, como por ejemplo las proclamaciones de 1947 del Perú y de Chile, respecto a las zonas marítimas de doscientas millas marinas.

Como explicarán mis colegas con bastante detalle, ninguno de estos documentos, ni la combinación de los mismos, constituyen acuerdos internacionales sobre fronteras marítimas.

El derecho internacional del mar, en el momento en el que se aprobaron estos documentos, era muy diferente del derecho del mar de la fecha de hoy. Tres conferencias del derecho del mar de las Naciones Unidas, fallos de la Corte Internacional de la Corte de Justicia y de tribunales de arbitraje, así como abundante práctica estatal y escritos académicos que han aparecido en los últimos sesenta años, todavía no eran realidad.

Con el fin de comprender estos documentos, es necesario retroceder en el tiempo y examinarlos dentro del marco y del derecho y las políticas del mar tales como existían en el primer decenio después de la Segunda Guerra Mundial. Hacerlo es coherente con la doctrina del derecho intertemporal, que a menudo se aduce en la práctica de la Corte. Por ejemplo, en el fallo sobre la plataforma continental del Mar Egeo, el 19 de diciembre de 1878, y de los tribunales de arbitraje, desde la conocida sentencia de Max Huber en la causa Isla de Palmas.

El propósito de este alegato no es naturalmente pontificar ante la Corte de asuntos meramente históricos; sin embargo, puesto que Chile intenta leer los documentos de mediados del último siglo a través de los ojos del derecho del mar internacional contemporáneo, parece necesario realizar esta mirada hacia atrás y presentar a la Corte el derecho marítimo internacional tal como existía a mediados del siglo XX. Dentro de este marco se hará más fácil comprender la posición de los estados sudamericanos que encaran al Pacífico en los años previos a la Declaración de Santiago de 1952 y el significado que se puede asignar a los documentos que suscribieron. Esto pondrá de manifiesto, para la Corte, que hubiera sido extraordinario si, como reivindica Chile en las circunstancias de 1952, el Perú y Chile hubieran acordado respecto de una frontera marítima internacional legalmente vinculante y para todos los fines a lo largo de un paralelo de latitud que produjo unos resultados tan inequitativos para una de las partes, como nos ilustrará el profesor Pellet mañana.

El derecho internacional del mar, tal como se presentó a Chile y al Perú en 1947, cuando adoptaron las reivindicaciones de doscientas millas marítimas y cuando, junto con el Ecuador, firmaron la Declaración de Santiago en 1952, se puede denominar el derecho del mar tradicional. Era el derecho del mar tal como surgió en los esfuerzos inconcluyentes de codificación que se llevaron a cabo bajo la égida de la Liga de las Naciones y en la elaboración doctrinal basada en estos esfuerzos, en particular el tratado tan monumental y con tanta influencia de Gilbert Gidel, *Le droit International public de la mer*, de 1932-34. Sin embargo, estaban aflorando algunos indicios de cambio. Estos consistían en las dos proclamaciones que se hicieron públicas el 28 de septiembre de 1945 por el Presidente Truman de los Estados Unidos de América.

Dejando de lado el asunto de las aguas externas, el derecho del mar tradicional se basaba en el reconocimiento de dos zonas marítimas distintas: el mar territorial, una banda estrecha de agua adyacente a la costa, cuya anchura no era objeto de un acuerdo general; y alta mar.

Con sujeción a determinadas restricciones específicas, los Estados tenían soberanía sobre el mar territorial; como ya se dijo, en 1928, por el Instituto del derecho internacional, en el artículo 1 de la Resolución de Estocolmo sobre el mar territorial.

Por lo que respecta a la alta mar, el principio era el de libertad de todos los Estados. Determinados derechos funcionales, más allá de los límites del mar territorial, no obstante se reconocían a los Estados costeros. Estos eran el derecho de persecución y el derecho de hacer cumplir especialmente asuntos aduaneros en una banda estrecha contigua al mar territorial, que posteriormente sería codificada en el Convenio de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, de 1958. No obstante, no había duda alguna en el sentido de que las zonas, sobre las cuales se podían ejercer estos derechos funcionales, seguían siendo partes de alta mar. Y quedaba igualmente claro que los derechos de zonas contiguas no serían de aplicación a las pesquerías, como declaró de forma manifiesta Gidel, y más tarde a la luz de las novedades que desembocaron en la Conferencia de Ginebra de 1958 por el jurista cubano García Amador.

Ya en la década de 1930, algunos Estados reconocieron que la soberanía sobre el mar territorial no era suficiente para velar por la adecuada conservación de las pesquerías en las zonas adyacentes. No obstante, había cierta renuencia a la hora de encomendar el tema a las decisiones unilaterales del Estado costero. Desde el punto de vista de Gidel, resultarían medida extremistas y arbitrarias.

Las proclamaciones de Truman en 1945 marcaron un momento crucial. La proclamación de Truman sobre la plataforma continental es una reivindicación de que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental bajo la alta mar, pero contigua a las costas de Estados Unidos, pertenecen a los Estados Unidos por sujeción a su jurisdicción y a su control. Era una reivindicación de exclusividad que iba más allá de lo que hasta entonces había sido aceptado por el derecho internacional.

La proclamación de Truman sobre las pesquerías costeras, por el contrario, si bien procuraba cumplir con la necesidad apremiante de conservación de las pesquerías y los recursos correspondientes en las aguas de alta mar, contiguas a las costas de Estados Unidos, quedaba mucho más próxima a lo que era el derecho internacional tradicional. La reivindicación de exclusividad se limitaba a la reglamentación y el control, y no se aplicaba a los recursos como tales.

Ambas proclamaciones ponían de manifiesto el carácter, en tanto que alta mar, respectivamente, de las aguas sobre la plataforma continental y las zonas en las que se establecen zonas de conservación, y declaraban que el derecho a navegación libre y sin obstáculos en las mismas de forma alguna se veía afectada.

Visto desde América Latina, las dos proclamaciones se celebraron como inauguración o apertura de la ampliación del control de un estado costero sobre la protección de los recursos del mar adyacente. Sin embargo, pronto se puso de manifiesto que los regímenes distintos establecidos en esencia para los recursos minerales de la plataforma y para los recursos vivos de las aguas adyacentes a las costas estaban desequilibrados y se habían adaptado a las necesidades de los Estados Unidos, país con una plataforma continental de considerable tamaño y con importantes actividades pesqueras a lo largo de las costas de otros Estados, específicamente los latinoamericanos. Estos Estados, los latinoamericanos, que gozaban de plataformas continentales, como es el caso de Argentina y México, siguieron inmediatamente a Estados Unidos proclamando los derechos soberanos correspondientes a sus plataformas. También proclamaron unos derechos similares respecto de las aguas sobre la plataforma continental. Este era el concepto del mar epicontinental.

Los Estados sudamericanos con costas en el Pacífico no tenían plataformas continentales físicas ampliadas, ya que el lecho marino frente a sus costas distendía de forma abrupta a las aguas abisales.

Cuando las reivindicaciones respecto a la plataforma continental y sus recursos se generalizaron, esos Estados sintieron la injusticia de la falta de oportunidad a la hora de explotar los recursos minerales que conllevaba su situación. Consideraron que tenían que ser compensados y que urgía preservar la riqueza del mar adyacente a sus costas de las actividades balleneras depredadoras y de las actividades pesqueras de la misma índole por parte de buques que se habían desplazado hacia el sur como consecuencia de la proclamación de Truman sobre las pesquerías costeras.

Como ya lo explicó el conocido jurista peruano Alberto Ulloa, jefe de la delegación del Perú a la Conferencia de Santiago de 1952, y posteriormente jefe de la delegación del Perú en la Conferencia de Ginebra de 1958, las reivindicaciones de doscientas millas del Perú, Chile y el Ecuador, crearon una norma que era justa porque representaba compensación para aquellos países que no tienen una plataforma continental respecto de lo que reciben y explotan los Estados que sí tienen tales plataformas.

Los factores principales que activaron las proclamaciones de 1947 por parte de Chile y del Perú y la Declaración de Santiago de 1972 fueron la necesidad de reaccionar ante las actividades balleneras intensas extranjeras y el aumento en la pesca extranjera en las aguas adyacentes a sus costas, así como la falta de satisfacción con la Convención Ballenera Internacional de 1946 que firmaron pero decidieron no ratificar una vez que vieron determinar que favorecía a las potencias balleneras de mayor tamaño, en detrimento de sus propias industrias balleneras.

Como Ulloa declaró en el debate general de la primera comisión de la Conferencia de Ginebra, la Declaración de Santiago era de índole defensiva y su único propósito era la conservación de los recursos vivos del mar.

La terminología y los conceptos mismos que se utilizaron a la hora de escribir las reivindicaciones de doscientas millas, eran tentativos y variaban. No se pueden leer con el significado preciso que, tras dos ejercicios de codificación de gran magnitud, el derecho del mar les aporta en la actualidad.

En términos sobre ironía, en las proclamaciones y en la Declaración de Santiago, fueron leídos por los representantes de Chile y del Perú en la Conferencia de Ginebra como términos que solamente se referían al derecho de los recursos. Al hacer referencia a este término, el representante chileno Gutiérrez Olivos señaló que la terminología utilizada en el derecho internacional no era uniforme; esta falta de uniformidad se confirma en sus propios discursos. En el discurso que se acaba de citar, hace referencia no solamente a los derechos soberanos para ciertos fines especificados, sino también hace referencia a la soberanía limitada respecto de una zona de doscientas millas. Mientras que en otro discurso, se refiere al derecho soberano a llevar a cabo la protección de los recursos vivos del sur del Pacífico.

El representante del Perú, el anterior Ministro de Relaciones Exteriores, García Sayán, en la Conferencia de Ginebra de 1958 (sic), explicó que el concepto de soberanía al que se hace referencia en la proclamación del Perú y en la de otros Estados no tenía un significado absoluto, y de hecho se identificaba con los conceptos de jurisdicción y control mencionados en las proclamaciones del Presidente Truman de 1945.

Las instrucciones por parte del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú para la firma de la Declaración de Santiago son especialmente pertinentes. El Ministro manifestó muy claramente las medidas que se tomarían partiendo de la base de la Declaración, en el sentido de que se haría sin suponer el pleno ejercicio de la soberanía.

De igual manera, la terminología utilizada para conservar los derechos de navegación en la zona de doscientas millas no es la misma en las proclamaciones de 1947 y en la Declaración de Santiago. La primera se refería a los derechos de libre navegación en alta mar (Chile) y a la navegación libre de buques de todas las naciones (el Perú). La Declaración de Santiago se refiere al tránsito inocente e inofensivo por el área indicada para los buques de todas las naciones.

Al final de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y comentando sobre su fracaso, el Presidente de la Delegación del Perú confirmó que las normas adoptadas por su país en el ejercicio de su jurisdicción marítima seguían en vigor y cito: "con la importante estipulación de que estas normas no dificultan la navegación marítima y aérea para fines legítimos ni tampoco discriminan entre los pescadores extranjeros que se someten a nuestras medidas de reglamentación y control".

A la hora de adoptar sus proclamaciones y la Declaración de Santiago, Chile, el Perú y el Ecuador, estaban plenamente conscientes de que sus reivindicaciones no se correspondían al derecho internacional establecido de sus tiempos. El objetivo era desglosar el terreno, iniciar un proceso que según el deseo de los tres Estados, con el tiempo, llevarían al reconocimiento general de los novedosos derechos que ellos reivindicaban. Las enérgicas protestas de 1948 por parte del Reino Unido y los Estados Unidos, indicaron que consideraban, estos estados, que las reivindicaciones de 1947 iban más allá de lo permisible con arreglo al derecho internacional.

La Corte Internacional de Justicia recientemente confirmó esta evaluación de la situación manifestando, en el fallo Rumania contra Ucrania, que en 1949 aún faltaban muchos años para llegar al concepto de una zona económica exclusiva en el derecho internacional; aún en el momento de la Conferencia de Ginebra de 1958, los estados sudamericanos con costa en el pacífico tenían conciencia de que las reivindicaciones que habían manifestado no se correspondían al derecho internacional.

Dirigiéndose a la Conferencia de Ginebra, Ulloa reconoció que la comisión de derecho internacional no había aceptado las nuevas fórmulas propuestas por los países sudamericanos; reconoció que transcurriría mucho tiempo antes de que el proceso lento del desarrollo progresivo del derecho internacional absorbiera estos nuevos principios; de igual manera, en su declaración conjunta pronunciada el 27 de abril de 1958, el último día de la Conferencia de Ginebra, los Presidentes de las delegaciones de Chile, el Ecuador y el Perú, reconocieron que las posiciones de sus países no se correspondían con lo que era aceptable para los estados convocados a participar en la conferencia.

Las conclusiones que podemos derivar respecto de las reivindicaciones de 200 millas de Chile, de Ecuador y del Perú, en un contexto en el que la falta de precisión de terminología y los conceptos, y la incertidumbre respecto del futuro de la ley prevalecían, son como sigue: en primer lugar, que los tres estados reivindicaban nuevos derechos a los recursos vivos de altamar adyacentes a sus costas; segundo, que estos derechos no serían tales que dieran lugar al establecimiento del mar territorial de 200 millas; tercero, que estas reivindicaciones no serían en perjuicio de la libertad de navegación; y por último, que los derechos que se reivindicaban, se reivindicaban en pleno reconocimiento que no correspondían al derecho consuetudinario tal como existía en aquel momento.

Señor Presidente, miembros de la Corte. A la luz de lo que antecede, hemos de considerar el asunto de la delimitación. En la década de 1930, los estados no consideraban que la delimitación fuera de especial importancia a pesar del precedente del arbitraje Grace-Badando. En los debates que llevaron a la Conferencia de Codificación de 1930, se dio cierta consideración a la delimitación lateral del mar territorial pero el asunto no se incluyó en las bases para la discusión para la Conferencia de La Haya. Las observaciones siguientes mostrarán cual era el derecho respecto de la delimitación en el momento de la adopción de la Declaración de Santiago.

Las conclusiones que se alcancen respecto a este punto dejarán muy claro que la declaración difícilmente se puede leer como, con el significado de que los mandatarios, por implicación, llegaron a un acuerdo respecto de la línea del paralelo, según lo reivindica Chile.

En 1952, la práctica de reivindicar amplias zonas marítimas que iban más allá de los límites del mar territorial acababa de iniciarse, tal como lo comentó la Corte Internacional de Justicia en el juicio de las plataformas continental del Mar del Norte. En aquel momento y cito: "respecto de las fronteras, el asunto principal no se trataba de fronteras entre estados sino del límite marítimo de la zona respecto de la cual, el estado costero podría reivindicar el derecho exclusivo de explotación".

En el momento de la Declaración de Santiago, no existían auténticos precedentes respecto de la limitación de las zonas marítimas que se extendían más mar adentro que el mar territorial; no obstante, cabe recordar dos documentos, uno de los cuales aparece

en un acuerdo bilateral y el otro en una proclamación unilateral. Se ha de recalcar que ninguno de estos documentos se refiere a la zona de 200 millas.

El primero de estos documentos es el tratado de 1942 entre el Reino Unido y Venezuela para definir entre ellos, sus respectivos intereses en las zonas submarinas del Golfo de Paria, que está situado entre Trinidad y Venezuela. Este documento lo pueden hallar en sus carpetas, bajo el apartado 12. El Tratado Anglo-venezolano fue el primer tratado respecto al lecho marino y el subsuelo situado más allá del mar territorial, que en aquel momento eran 3 millas para ambas partes; pretende definir los respectivos intereses de las partes contratantes en el lecho marino, rico en petróleo, del Golfo de Paria. Los dos Estados asumen la obligación de no hacer valer ninguna reclamación de soberanía o control sobre zonas del lecho marino más allá de una cierta línea, y reconocer los derechos soberanos ya adquiridos por el otro o que se pudieran adquirir de forma legítima sobre estas zonas. La línea trazada tuvo unos efectos correspondientes a los de una línea de delimitación; sin embargo, se limita al lecho marino y sin duda, no actúa como una línea de usos múltiples puesto que el concepto de una delimitación para todos los fines, solamente surgió una vez que se aceptó de manera general la zona económica exclusiva. El método adoptado para trazar la línea no se especifica, sin embargo, invito a la Corte a examinar el mapa que aparece en pantalla, y también el apartado 13, que está en sus carpetas, donde aparecen la línea convenida en el Golfo de Paria. En el propio Golfo de Paria, en el segmento AB y una línea hipotética de equidistancia. De aquí parece ser que la línea recta, convenida, deja a Trinidad al este, una considerable zona que hubiera pertenecido a Venezuela si hubiera partido de la equidistancia; y a Venezuela una área aproximadamente equivalente en el oeste, que de basarse en la equidistancia hubiera pertenecido a Trinidad.

Si bien a las partes les pareció oportuno trazar una línea recta de separación, se preocuparon de trazarla de tal manera que la zona que cada uno obtendría no sería muy diferente de la que hubieran obtenido de aplicar la equidistancia. Lo que pretendían eran unos recursos compartidos iguales y aun más equitativos.

El segundo documento es la Proclamación de Truman, de la plataforma documental de 1945, que pueden encontrar en sus carpetas en el apartado 11, considera el asunto de la delimitación, aunque solamente respecto de la plataforma continental, y declara en aquellos casos donde la plataforma continental se extiende a las costas de otro Estado o se comparte con un Estado adyacente, la frontera o límite se determinará por Estados Unidos y el Estado en cuestión, de conformidad con principios equitativos.

Difícilmente se puede concluir de estos dos documentos, que en 1952 existiera una norma de derecho internacional respecto de la delimitación de la plataforma continental o de las zonas marítimas que iban más allá del límite del mar territorial. Dos precedentes distintos y aislados evidentemente son insuficientes a la hora de crear una norma consuetudinaria sobre todo respecto de nuevas zonas marítimas cuya compatibilidad con el derecho internacional general, como ya se ha dicho, todavía no se aceptaba de una forma muy amplia por los estados en general. Los dos subcuentos a los que me he referido, sin embargo, no carecen de significado. Indican que la equidad se veía como un aspecto muy importante. Los principios de equidad eran mencionados en la Proclamación de Truman y en la forma en que se trazó la línea en el Acuerdo del Golfo de Paria, indica que lo que se pretendía era una forma equitativa de compartir los recursos.

En el momento de la Declaración de Santiago, incluso más tarde, los Estados no consideraban que fuera esencial ni urgente el prever la delimitación de sus zonas marítimas; por ejemplo, los Estados Unidos y México, dos estados colindantes que proclamaron zonas marítimas más allá del mar territorial incluso antes de la Declaración de Santiago, empezaron a formalizar acuerdos de delimitación, entre ellos solamente, en el decenio de 1970 y continuaron el proceso hasta el año 2000.

Del mismo modo, la actitud de Chile y el Perú, en el momento de la Declaración de Santiago, se caracterizaba por la falta de urgencia, no hay ninguna sensación de necesidad a la hora de tratar con las fronteras marítimas laterales. En ausencia de una norma de derecho internacional general específica respecto a delimitaciones, los principios generales del derecho internacional podrían ejercer una función; en el momento de la Declaración de Santiago, los principios de aplicación eran el de soberanía del Estado y del consiguiente de evitar la interferencia con la soberanía del Estado vecino; en el concepto de soberanía se incluyen los derechos sobre las zonas marítimas que un estado tiene o puede reivindicar basándose en el ejercicio de su poder sobre el territorio.

A la luz de estos principios, en 1952, el asunto de la delimitación entre reivindicaciones marítimas superimpuestas se resolvería aplicando el concepto de la máxima extensión de la soberanía de un Estado compatible con la máxima extensión de la soberanía del Estado parte colindante. Al proclamar conjuntamente la Declaración de Santiago como una norma de su política marítima, en el sentido que cada uno posee soberanía en la jurisdicción exclusiva hasta una distancia mínima de 200 millas de sus costas, cada uno de los Estados dignatarios que no se querían decir nada distinto que aquello, es decir, que su soberanía y jurisdicción alcanzarían la amplitud máxima posible, la equidistancia a grandes rasgos se corresponde a la aplicación de estos principios; las consideraciones de equidad, también tenían una función importante tal como viene indicado por los precedentes a los que he hecho referencia; el criterio de la máxima extensión con el mínimo de solapamiento no se puede reivindicar como algo establecido, como norma técnica, para la delimitación de zonas marítimas en el momento en que estas normas no existían, pero existía como principio jurídico de las resultas de la combinación de la soberanía del estado y de la buena vecindad.

Este último aspecto parece revestir especial impertinencia entre los tres estados en cuestión, puesto que participaron en la formulación y la defensa ante un mundo sospechoso y escéptico de una política marítima totalmente nueva; que a la hora de formular esta política una de las partes afectara, pero aún, que se considerase que había aceptado una delimitación tan claramente desfavorable para sus intereses, como lo es la del paralelo, es algo que no se puede dar por supuesto. Esto se aplica en términos generales y también en el contexto específico de la Conferencia de Santiago, una conferencia a la que el Perú, como demostrará el profesor Lowe, el Perú fue invitado para ocuparse de la protección de las ballenas en la presencia de unas actividades extranjeras balleneras abusivas. ¿Cómo puede el Perú, en este contexto, ser considerado haber aceptado sin un debate específico, sin formalidades particulares, unos límites laterales que no cumplían con el requisito de la extensión máxima de sus derechos y jurisdicción soberanos compatibles con los de sus vecinos?

Gracias, señor Presidente, señoras y señoras de la Corte, por su paciencia y me permito que tengan la amabilidad de dar la palabra a Sir Michael Wood, el siguiente orador del Perú.

**MODERADOR:** Muchas gracias, Profesor Treves y doy la palabra a Sir Michael Wood, tiene usted la palabra.